

ADM 19227/26

"PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026"

31331586



DEFENSORÍA GENERAL

PROVINCIA DE SAN LUIS

San Luis, catorce de septiembre de 2026

RESOLUCIÓN GENERAL N° 40-MPDSL-DG-2026

VISTO:

La reciente entrada en vigencia del nuevo Régimen Penal Juvenil establecido mediante Ley N° 27.801, y las facultades orgánicas de esta Defensoría General para el diseño, conducción y fijación de estándares de actuación generales dentro del Ministerio Público de la Defensa; y

CONSIDERANDO:

Que el **5 de septiembre de 2026 entró en vigencia** el nuevo “Régimen Penal Juvenil” de la República Argentina, sancionado por la **Ley N° 27.801** el 27 de febrero de 2026, publicado en el Boletín Oficial el 9 de marzo de 2026, por el cual se deroga el régimen de la Ley N° 22.278 y su modificatoria N° 22.803, instaurando un marco de **responsabilidad penal para personas adolescentes de entre catorce y dieciocho años de edad**, lo que implica la baja de edad de punibilidad para nuestro país.

NORMAS PROCEDIMENTALES

Como primera cuestión, ha de tenerse presente que la nueva normativa referida involucra **aspectos de diversa índole jurídica**, siendo **algunas de sus normas** plenamente operativas por resultar normativa **de fondo; en tanto otras, de clara competencia provincial** de acuerdo a lo establecido por los Art. 5° y 121° de nuestra Constitución Nacional.

Las **disposiciones de derecho penal sustantivo contenidas en la Ley N° 27.801**, tales como lo que respecta a la edad de punibilidad (Art. 1), finalidad y principios rectores (Art. 4 y sgtes), el catálogo de sanciones (Arts. 11, 12, 17 y cctes), las pautas para la determinación de la pena y los límites máximos de la privación de la libertad (Art. 19), las causales de extinción de la acción penal (Art. 22), las condiciones de punibilidad, exclusión por inimputabilidad

Poder Judicial San Luis

(Art. 24), entre otras; **resultan de plena aplicación**, en los términos del Artículo 3° de la referida norma penal juvenil.

Por el contrario, aquellas **normas procesales, administrativas, y organizacionales** contempladas en la Ley N.º 27.801 **rigen de forma exclusiva en el fuero nacional y federal**, conforme lo dispuesto explícitamente en su Capítulo X.

En tal sentido, **nuestro ordenamiento adjetivo mantiene plena vigencia en materia de derecho procesal penal adolescente y en el resto de su articulado, en virtud del ejercicio de las facultades no delegadas** por las provincias a la Nación, por lo que la entrada en vigor de la **norma nacional no desplaza la aplicación del Código Procesal Penal** de San Luis (Ley N° VI-1052-2021) -salvo en lo que refiere a la edad de punibilidad (Art. 244 CPP)-; el cual regirá de manera prioritaria salvo cuando sus disposiciones resulten incompatibles con los estándares internacionales en materia penal juvenil, o bien cuando, de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, surja una solución más favorable para los adolescentes representados por la Defensa Pública.

*“... Los Estados están obligados a proveer un servicio de **defensa pública** oficial autónomo e independiente como requisito fundamental para asegurar que esta garantía sea real y efectiva, y no meramente formal” (Corte IDH “Ruano Torres vs. El Salvador”, entre otros), **deber de tutela que se intensifica sustancialmente cuando el sujeto sometido a la persecución estatal es una persona menor de edad** (Arts. 37 y 40 de la CIDN).*

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

En segundo lugar, la **aplicación del nuevo ordenamiento penal adolescente impone una lectura sistemática, condicionada y subordinada al marco jurídico supranacional vigente**; por lo que la interpretación de la Ley N° 27.801 no agota su sentido en el texto legal, sino que requiere su **contemplación a la luz de las garantías, dogmas y estándares internacionales** que imponen una justicia especializada y respetuosa de los derechos fundamentales de los adolescentes sometidos al proceso penal; debiéndose sostener su no aplicabilidad cuando la nueva normativa contradiga o colisione con las garantías consagradas en el corpus iuris de la infancia.

A tal efecto cobran especial relevancia: la **Convención sobre los Derechos del Niño** que fija **estándares específicos para la intervención estatal respecto de adolescentes imputados por la comisión de delitos. Dichos postulados fueron profundizados por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 24**, la cual exige la consolidación de **sistemas de justicia juvenil especializados, diferenciados del régimen penal de adultos**. Este bloque normativo especial se rige por **principios axiológicos fundamentales: la especialidad, la proporcionalidad, la mínima intervención penal, la desjudicialización y la privación de la libertad como**

medida de último recurso y por el tiempo más breve posible. En este marco, al entenderse la persecución penal como la forma más extrema de injerencia estatal, el **Ministerio Público de la Defensa** tiene el **deber de priorizar la adopción de salidas alternativas al proceso y la aplicación preferente de medidas no privativas de la libertad**, frente a cualquier exigencia punitiva estatal o particular.

El bloque de convencionalidad aplicable al sistema penal juvenil impone a todos los agentes del servicio de defensa pública la **observancia obligatoria de directrices internacionales que integran el bloque de constitucionalidad** (Art. 75 inc 22), así como de otras de obligatoria aplicación por haberse comprometido nuestro país a observarlas.

Así, rigen de modo obligatorio: Tratados y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos: **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Arts. 5.5 y 6, 8, 9, 19 y cctes), **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos** (Arts. 7, 9, 10, 14, 15, 24 y cctes) disposiciones específicas de la **Convención sobre los Derechos del Niño** (Arts. 3, 12, 37 y 40 y cctes), **Observación General N° 24** del Comité de los Derechos del Niño (2019) sobre la justicia de niños en el sistema de justicia penal, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("**Reglas de Beijing**"), Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil

("Directrices de Riad"), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad ("**Reglas de La Habana**"), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de la Libertad ("**Reglas de Tokio**"), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos ("**Reglas Nelson Mandela**"), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes ("**Reglas de Bangkok**"), **Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa**, Observaciones Generales relativas a la Infancia; entre otros; así como disposiciones nacionales tales como la **Ley N° 26.061**, y provinciales: Constitución Provincial (Arts. 39, 40, 43, 49 y cctes) y demás leyes protectorias de la niñez y adolescencia.

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD DISMINUIDA

Por otra parte, **un aspecto crítico de la reforma** legal radica en la operatividad del **principio de culpabilidad disminuida del adolescente**, de acuerdo a lo establecido por nuestro máximo tribunal nacional en el precedente "Maldonado" (Fallos 328:4343) la culpabilidad que se atribuye a un menor de edad no puede tener la misma entidad que la que se formula a un adulto, lo que impone una reducción proporcional en la gravedad del reproche y de la sanción, lo que se asienta en sólidos fundamentos jurídico-políticos y científicos.

Poder Judicial San Luis

En relación a ello, el artículo 24 primer párrafo de la Ley N° 27.801, en consonancia con el artículo 34 inciso 1° del Código Penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige una evaluación sustantiva e individualizada de la **capacidad de culpabilidad efectiva** del adolescente en el caso concreto, lo que implica que los defensores públicos **no deben aceptar la asunción automática de la culpabilidad plena por el solo hecho de haber alcanzado la edad de punibilidad**. De constatarse que la inmadurez evolutiva, combinada con factores situacionales, comprometió gravemente la capacidad del adolescente para autodeterminarse conforme a la norma, se debe **requerir la declaración de inimputabilidad o, en su defecto, una atenuación de la pena bajo el concepto dogmático de culpabilidad disminuida**; resultando fundamental en lo que aquí respecta los **peritajes psicológicos/psiquiátricos/sociales**, como instrumento crucial para la defensa en pos de poder examinar de manera prioritaria la capacidad real de comprensión y dirección de las acciones al momento del hecho.

“La Comisión ha resaltado la diferencia que debe existir en la respuesta punitiva del Estado frente a conductas cometidas antes de los 18 años, precisamente en atención a que por la situación particular en la que se encuentran los niños al cometer dichas conductas, el juicio de reproche y, por lo tanto, la sanción impuesta, la que debe ser menor respecto de los adultos” (párr. 34. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas.
<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/2372>)

JUSTICIA RESTAURATIVA

Resulta de importancia crucial remarcar el papel central que la justicia restaurativa presenta en lo que hace al tratamiento de los adolescentes que se involucran con el sistema penal.

La **actuación de la Defensa Pública debe priorizar las salidas alternativas al proceso penal**, promoviendo respuestas no punitivas, restaurativas y centradas en la asunción de responsabilidades, la reparación del daño y la inclusión social.

El **elemento retributivo del derecho penal ordinario es inapropiado dentro del sistema de justicia juvenil** si lo pretendido es satisfacer plenamente los objetivos de reintegración y rehabilitación de niños, niñas y adolescentes infractores de las leyes penales.

Los Estados deben tomar en consideración el interés superior del niño al aplicar una pena o sanción y orientar todos sus esfuerzos a garantizar su rehabilitación y promover su sentido de valor y dignidad, permitirles una efectiva reinserción en la sociedad y facilitar que puedan cumplir un papel constructivo en ella. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” al contemplar lo que respecta a los “Medios alternativos de solución de controversias”, destaca a los mecanismos restaurativos como métodos alternativos a la judicialización e insta a los Estados a ampliar el uso de medios adecuados de solución de controversias para enfrentar los conflictos que surgen de

posibles infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes.

*«La posibilidad de acceso a participar de procesos de justicia restaurativa puesta al servicio de víctimas, victimarios, comunidad y personas afectadas o interesadas en conflictos judicializados crea valor al servicio de justicia otorgándole contenidos concretos para desarrollar la **responsabilización, la reflexión, la reparación, el consenso y atención de necesidades personalizadas**. Ese valor creado restaura la convivencia pacífica, la paz social, la dignidad humana...» (Bauché, Eduardo G. y Apalategui, Mariana C., Avances y desafíos de la justicia restaurativa: a 20 años de su implementación en el Ministerio Público de la Defensa del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 19, 2024, p. 95)*

PROHIBICIÓN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SEDE PENAL

Por otro lado, un aspecto de interés a resaltar está dado en lo que respecta a las **“medidas de protección”, propias del sistema de protección de derechos** (Ley N° 26.061), las que **dado su naturaleza no deben ser adoptadas por la justicia penal; sino que resultan competencia de los organismos de protección de derechos del poder administrador**, las que en todo caso serán controladas por la justicia de familia, ante situaciones que exijan la referida actuación jurisdiccional, debido a su impacto o gravedad.

El hecho de que nuestra Provincia, no haya adherido a la norma mencionada al párrafo anterior, ni haya dictado ley propia, no habilita a obviar principios fundamentales que

surgen de la “doctrina de protección integral de derechos” y que acaban con prácticas antiguas donde lo tutelar primaba por sobre las garantías de las personas menores de edad.

El fuero penal no puede instrumentalizar su jurisdicción para suplir carencias sociales o estatales mediante la imposición de restricciones cautelares o institucionales bajo la pretensión de “protección”; de allí que **toda situación de vulnerabilidad, desamparo o necesidad asistencial detectada en el adolescente debe ser derivada de manera inmediata a los organismos de protección administrativa** o -en caso de resultar necesario- a la justicia de familia competente, **garantizando la estricta separación entre la respuesta penal especializada y la protección integral de derechos** de los adolescentes sometidos a proceso penal.

En virtud de lo antedicho, surge la obligatoriedad de la interpretación sistemática de la Ley N° 27.801 en consonancia con el bloque de constitucionalidad, lo que exige proscribir de manera absoluta la adopción de medidas de protección de índole asistencial o tutelar por parte de los órganos de la justicia penal juvenil.

*«Las normas internacionales procuran **excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales** que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las*

Poder Judicial San Luis

personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad» (Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 135).

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (RESOLUCIÓN N° 45/26)

Por último, se notifica a los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa el Protocolo de Actuación en materia penal juvenil, adoptado por el Ministerio Público Fiscal; a efectos de su toma de conocimiento, análisis y del diseño de las estrategias correspondientes en resguardo de los estándares internacionales de la infancia de cumplimiento obligatorio.

En virtud de lo expuesto, y teniéndose en cuenta las funciones de esta Defensoría General que comprenden el establecimiento de instrucciones generales (Arts. 2, 18 y cctes de la Ley IV-1052-2021) que optimicen la defensa de los derechos de los justiciables vulnerables, unifiquen las líneas de defensa técnica ante el fuero penal, y eviten respuestas estatales arbitrarias o desproporcionadas en el delicado proceso de transición hacia el nuevo régimen penal juvenil; en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y de superintendencia del Ministerio Público de la Defensa

RESUELVO:

Poder Judicial San Luis

1°.- Establecer, con motivo de la vigencia de la Ley Nacional N° 27.801, **como marco obligatorio de interpretación y actuación el bloque de constitucionalidad y convencionalidad de los derechos de la niñez, los Tratados y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos:** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 5.5 y 6, 8, 9, 19 y cctes), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Arts. 7, 9, 10, 14, 15, 24 y cctes) disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño (Arts. 3, 12, 37, 40 y cctes), Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño (2019) sobre la Justicia de Niños en el Sistema de Justicia Penal, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil ("Directrices de Riad"), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad ("Reglas de La Habana"), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Las Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Penal Juvenil Restaurativa, Observaciones Generales relativas a la infancia; entre otros relevantes.

Poder Judicial San Luis

2°.- Instruir a los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa a **articular los planteos correspondientes** cuando las **disposiciones de la Ley N° 27.801 resulten incompatibles con los estándares constitucionales e internacionales** referidos con anterioridad e implicaren vulneración de derechos de los adolescentes sometidos a proceso penal.

3°.- Recordar que, con excepción de lo relativo a la edad de punibilidad, las **normas contenidas en el Código Procesal Penal provincial** (Ley N.º VI-1052-2021) **conservan su plena vigencia** frente a la Ley N.º 27.801, no viéndose desplazadas por ésta última.

4°.- Instruir a los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, al **respeto estricto** del **“principio de separación entre la vía penal y la proteccional”**, tal como lo dispone de modo expreso la norma procesal provincial vigente; lo que implica que los **defensores públicos deberán oponerse al uso del proceso penal juvenil o de las medidas cautelares penales como mecanismos de "protección" o "asistencia social" del adolescente ante situaciones de vulnerabilidad, o desamparo familiar;** y en el caso de detectarse vulneraciones a sus derechos fundamentales, **deberán exigir la intervención inmediata de los organismos de protección administrativa** local dependientes del Poder Ejecutivo Provincial; o -de corresponder- de la justicia de familia.

Poder Judicial San Luis

5°.- Recordar la **importancia de velar por el cumplimiento de los estándares de mínima intervención y desjudicialización, exigiéndose** de manera preferente y temprana la **aplicación del principio de oportunidad en sentido amplio**, promoviendo activamente que el proceso penal sea evitado o finalizado de manera anticipada, y oponiéndose a la prosecución de causas penales por hechos de bagatela o de menor lesividad social.

6°.- Promover la **utilización prioritaria de las vías restaurativas**, como la **mediación** y la **conciliación** contempladas en la legislación local y en la normativa reglamentaria aplicable, **orientando la resolución del conflicto hacia la reparación del daño, la responsabilización y la reintegración comunitaria del adolescente.**

7°.- Instar a los defensores públicos a efectuar, en toda causa penal que involucre a adolescentes punibles en carácter de imputados, un **riguroso control sustantivo sobre la capacidad de culpabilidad en el caso concreto**, debiendo solicitarse en cada caso la realización de un **informe pericial interdisciplinario**, que permita valorar y determinar la respuesta adecuada de acuerdo al grado de reproche penal que pueda resultar razonable.

8°.- Hacer saber a los Defensores intervinientes en el proceso penal que deberán **garantizar de forma prioritaria el ejercicio efectivo del derecho a ser oído y a la**

Poder Judicial San Luis

participación activa del adolescente (Art. 12 CDN), manteniendo entrevistas previas, confidenciales, periódicas y adaptadas al nivel de desarrollo y comprensión de su asistido, asegurando que la estrategia defensiva contemple de manera sustancial la opinión e intereses formulados por la persona menor de edad.

9°.- Establecer que la **defensa técnica deberá objetar la solicitud de medidas cautelares privativas de la libertad** requerida por el órgano acusador, **exigiendo el uso preferente de medidas alternativas no privativas o morigeradas**. La prisión preventiva se aplicará únicamente como medida de último recurso, por el plazo más breve posible y sujeta a revisión periódica.

10°.- **Dar a conocer** a los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa el **Protocolo de Actuación en Materia Penal Juvenil**, aprobado por Resolución N.º 45-MPF-2026 del **Ministerio Público Fiscal** de la Provincia, a efectos de su toma de conocimiento y oportuna evaluación en el diseño de las estrategias defensivas pertinentes.

11°.- Notificar a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

12°.- Protocolizar y publicar en la página web del Poder Judicial, Sección Ministerio Público de la Defensa.

MARCELA LUJÁN TORRES CAPPIELLO

DEFENSORA GENERAL

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: ADM 19227/26 - PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026

Actuación: PR0003 - 31331586/26 - RESOLUCION GENERAL N° 40-MPDSL-DG-2026 - LEY PENAL JUVENIL 27.801

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 16 páginas.

Fecha firma **14/09/2026 14:03**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



MARCELA LUJAN
TORRES CAPPIELLO
DEFENSOR/A
DEFENSORIA GENERAL